

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 02 de marzo de 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 3260 publicado en el medio oficial de difusión de esa entidad el 31 de enero de 2026.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente:	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron: 3	
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:	3
VI. Competencia.....	3
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX. Introducción.	5
X. Concepto de invalidez.....	6
ÚNICO.....	6
A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad	6
B. Inconstitucionalidad de las normas combatidas	10
B. 1. Inconstitucionalidad del artículo 3.....	10
i. El régimen de supletoriedad aplicable en materia de extorsión ya fue definido por el legislador federal	13
ii. La Ley General en materia de extorsión no puede aplicarse de forma supletoriedad en el orden local.....	15
iii. Las leyes locales no puede establecer la supletoriedad de leyes nacionales, generales y federales.....	17
B. 2. Inconstitucionalidad del artículo 4	21
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	24
ANEXOS	25

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente:

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:

- A. Congreso del Estado de Baja California Sur.
- B. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 3260 publicado el 31 de enero de 2026 en el Boletín Oficial de esa entidad Federativa.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el sábado 31 de enero de 2026, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del domingo 01 de febrero, al lunes 02 de marzo de la anualidad en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

²“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur transgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues por una parte, se establece la aplicación supletoria de leyes generales, nacionales y federales, y por otro, se determina que las autoridades de los *tres órdenes de gobierno* deben aplicar las disposiciones previstas en ese ordenamiento local, lo que incluye a las autoridades federales, siendo que, en realidad, la Ley General en la materia es el único ordenamiento jurídico aplicable a los tres niveles de gobierno.

A continuación, se desarrollan los argumentos por los que esta Comisión Nacional de los Derechos considera inconstitucionales los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur.

Para sustentar lo anterior, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho humano a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad, parámetro a la luz del cual se analiza la transgresión en que incurren las normas sometidas a escrutinio ante ese Alto Tribunal.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad,

cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.³

En este sentido, estos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que **el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley**, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello se traduce en que **la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en preceptos que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma**, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

En esa tesitura, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo tanto, las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor de creación normativa sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

³ Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

Sobre esa línea argumentativa, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano, por lo cual, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas **no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino que se hacen extensivos al legislador**, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecerlas de forma clara y precisa, sin que den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En otras palabras, paralelo al reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz. De tal manera que dichas salvaguardias se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.⁴

Defendemos al Pueblo

Hasta lo aquí expuesto, puede afirmarse que en observancia del derecho a la seguridad jurídica, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.⁵ Así, cuando una

⁴ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2011, en sesión del 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁵ Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.*** *Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen*

autoridad —incluso legislativa— carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

Es importante apuntar que en el Estado federal mexicano todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían trasgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Por tanto, los órganos emisores de las normas no sólo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento, sino también que en todo su actuar se conduzcan de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Constitución Federal.

En conclusión, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

1. Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
2. Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
3. Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Como corolario, es pertinente resaltar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

B. Inconstitucionalidad de las normas combatidas

B. 1. Inconstitucionalidad del artículo 3

El 09 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforma el párrafo primero del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar expresamente al Congreso de la Unión para emitir la ley general que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de **extorsión**.

Con dicha reforma, se impuso una obligación a cargo del Congreso de la Unión para **expedir dicho ordenamiento general** y se dispuso que, en tanto esa ley se emita, las disposiciones legales de la Federación y de las entidades federativas en materia de extorsión continuarían vigentes. Asimismo, se indica que en el régimen transitorio de dicha ley se establecerían los plazos y condiciones para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En cumplimiento a dicho mandato, el 28 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En sintonía con lo dispuesto en la Constitución General de la República, el artículo sexto transitorio de ese Decreto dispone que, en un plazo de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con ese Decreto.

En ese contexto, la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur fue emitida por el Congreso local con el objeto de regular y dar cumplimiento en el ámbito estatal, a lo establecido

tanto en la Ley Suprema, como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este apartado se cuestiona la validez del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur que, para su pronta referencia, se reproduce a continuación:

“Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.”

De la disposición transcrita, se desprende que en el supuesto de que dicho ordenamiento sea omiso en regular alguna cuestión atinente a la materia de extensión, se aplicarán **supletoriamente**:

1. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. El Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. El Código Penal Federal.
4. La Ley Nacional de Extinción de Dominio.
5. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
6. La Ley Nacional de Ejecución Penal.
7. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

8. La Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública

Así, se colige que el legislador determinó que a falta de regulación en la ley impugnada y con la finalidad de integrar su contenido, se estará a esos ordenamientos de carácter general, nacional y federal.

Sin embargo, este Organismo Nacional estima que dicho régimen de supletoriedad es indebido. Para comprender el incorrecto empleo en que incurre la norma en análisis, conviene realizar algunas precisiones sobre la materia.

La institución de la supletoriedad, como lo ha interpretado ese Máximo Tribunal, se da respecto de otra norma para integrar una omisión en la misma o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios contenidos en otras leyes.⁶ Se trata de una institución jurídica que sirve para la **integración normativa**, cuya finalidad es llenar el vacío de la ley,⁷ es decir, su propósito es complementar una norma cuando una cuestión no se encuentra prevista en la misma, de manera que permita la **aplicación secundaria** de otro ordenamiento para subsanar una omisión o vacío legal.

Sobre la materia, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuatro requisitos que se deben de acreditar para que opere la supletoriedad en las leyes⁸:

- a) El ordenamiento legal por suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente,

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, p. 1065, de rubro **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE"**.

⁷ Tesis aislada 2a. CXIX/2009, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, p. 129, de rubro **"APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL"**.

⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 065, de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."**, así como las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 104/2019 y 114/2020, resueltas en sesión del 18 de enero de 2021 y 19 de enero de 2021, respectivamente, ambas bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros.

- b) La ley por suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.
- d) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sobre esas bases, esta institución autónoma estima que las legislaciones mencionadas en el artículo 3º impugnado de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, no pueden preverse como normas supletorias, por las razones que enseguida se exponen.

i. El régimen de supletoriedad aplicable en materia de extorsión ya fue definido por el legislador federal

Como se adelantó las líneas previas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que es de orden público, interés social y de **observancia general en todo el territorio nacional**.

Como parte de esos contenidos, para la debida aplicación e integración de sus disposiciones, reguló el régimen supletorio aplicable en la materia en el artículo 4, en los siguientes términos:

“Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley

Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.”

Por ende, es innegable que **la supletoriedad en materia de extorsión ya fue regulada por el Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia constitucional⁹**, al expedir la Ley General y, por lo tanto, **no le es disponible a los Congresos de las entidades federativas variar ni replicar lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley.**

En efecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, el Congreso de la Unión está facultado para emitir la Ley General en la materia de extorsión que, en otros términos, conforma una habilitación para crear un sistema normativo en la materia.

En ese orden de ideas, dentro de ese sistema normativo, el Congreso de la Unión se encargó de legislar, entre otros aspectos, la supletoriedad de normas en materia de extorsión, estableciendo que, para todo aquello no previsto en la ley se aplicará *el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.*

En síntesis, es inconcuso que el Congreso de la **Unión ya reguló la figura de supletoriedad en materia de extorsión en la Ley General**, por lo tanto, no puede haber una supletoriedad específica para las leyes locales. De permitirse a los congresos locales regular un régimen supletorio propio o específico, rompería con la homogeneidad normativa perseguida por el órgano reformador de la Constitución y, además, se generaría un conflicto en torno a qué regla supletoria

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. (...)

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

(...)”.

aplicar, pues ambos ordenamientos se complementan y serían aplicables para regular una misma materia en un mismo ámbito espacial.

Aunado a lo anterior, como se explica a continuación, la previsión legal tildada de inconstitucional carece de congruencia constitucional, al permitir en el orden local la aplicación supletoria de diversos ordenamientos que, por su naturaleza, no pueden aplicarse de forma secundaria en el estado de Baja California Sur.

ii. La Ley General en materia de extorsión no puede aplicarse de forma supletoria en el orden local

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al legislador federal la potestad exclusiva de emitir la Ley General que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión; mandato que fue materializado con la emisión de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento marco es de orden público, interés social y **de observancia general en todo el territorio nacional**, cuyo objeto es:

- La distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados.
- El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión.
- Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión.
- Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Ahora bien, se prevé de forma expresa que corresponderá a las autoridades de los **tres órdenes de gobierno la aplicación de la Ley** en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Como se puede advertir, se trata de una ley que homologa la materia de extorsión en todo el territorio nacional y que, por ese motivo, contiene las disposiciones aplicables para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados; los límites competenciales entre los tres órdenes de gobierno; las formas de coordinación entre autoridades; las estrategias para la prevención y combate de ese delito, así como la tipificación del delito de extorsión, sus sanciones y agravante.

Consecuentemente, se trata de una Ley General que por esa característica **resulta fundamento de validez de las leyes locales en la materia, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas.**¹⁰

Por ese motivo, no es válido que el Congreso local disponga la aplicación en primer lugar de la norma local impugnada y, de forma residual, un cuerpo normativo general expedido por el órgano legislativo federal, **pues ello implica sujetar la operatividad de la legislación marco al ordenamiento controvertido.**

Se insiste en que, como parte del fundamento de validez de la Ley local combatida, **la Ley General de la materia no puede ser al mismo tiempo supletoria;** pues, si bien, la intención del legislador local pudiera ser transmitir una idea de sistema (al replicar casi en sus términos una disposición de la ley marco), lo cierto es que incurre en una confusión problemática, al equiparar una relación competencial y de validez, con otra de supletoriedad, distorsionado así el régimen normativo¹¹.

¹⁰ Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 154/2024, en sesión pública del 29 de septiembre de 2025, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, párr. 38.

¹¹ Cfr. sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 23 de abril de 2020, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 113.

En el caso específico, a diferencia de otras leyes generales que únicamente establecen bases de coordinación y principios, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sí actúa como parámetro de regularidad de la Ley combatida de Baja California Sur**, pues en aquella se encuentran, tanto las reglas sustantivas y adjetivas relativas a los tipos penales y sus sanciones, como la distribución competencial y las bases de coordinación.

Entonces, es claro que el precepto impugnado es inconstitucional derivado de que la Ley General en la materia **no puede ser supletoria de la ley local, al ser la primera la que define el contenido de la segunda**. Por ese motivo, **es aplicable, a nivel local**, en **primer lugar, la ley general** y, posteriormente, las normas emitidas por los congresos locales, en ejercicio de la competencia que aquella les haya conferido.

Vale la pena destacar que la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión en el estado de Baja California Sur simplemente **no podría realizarse sin la aplicación directa de la Ley General**, pues con base en esta **se define qué compete a las autoridades locales y qué comprende el tipo penal de extorsión, cuáles son las penas aplicables y cuándo se actualiza una agravante**, por lo que evidentemente es incongruente que se prevea como ordenamiento supletorio.

iii. Las leyes locales no puede establecer la supletoriedad de leyes nacionales, generales y federales

Adicional a las razones de invalidez previamente expuestas, esta Comisión Nacional advierte que el legislador de Baja California Sur previó la aplicación de leyes que, por su particular ámbito de aplicación, no pueden ser supletorias en el orden local.

En efecto, como se desprende del artículo 3 impugnado, además se establece que la Ley General en materia de extorsión será supletoria, también prevé que se aplicarán de manera secundaria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Al respecto, en primer lugar, se observa que algunos de esos ordenamientos son de **competencia exclusiva de la Federación**, en términos del artículo 73 constitucional, el cual dispone:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I. a XX. ...*

XXI. Para expedir:

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **extorsión**, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; **así como legislar en materia de delincuencia organizada**;*

*c) La legislación única en **materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de **ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”*

**Énfasis añadido.*

Derivado de la disposición constitucional transcrita, es claro que existe un esquema de competencia constitucional según el cual el Poder Reformador de la Constitución se decantó expresamente por la implementación de un modelo de **competencia exclusiva en favor de la autoridad federal**, no así concurrente con las entidades federativas, para legislar respecto de las materias de extinción de dominio, delincuencia organizada, procesal penal y ejecución de penas; lo que se vio materializado con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Nacional de Ejecución Penal, que, de forma indebida el legislador de Baja California Sur previó como supletorias en el ámbito local.

En consecuencia, si la expedición de las referidas leyes y códigos es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de ello se sigue que **se privó a las entidades federativas de las atribuciones con las que contaban**, de conformidad con el numeral 124 de la Constitución Federal para legislar sobre esas materias, quedando limitadas únicamente a las facultades que de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación, en su caso, les otorgue el Congreso de la Unión por medio de esos ordenamientos.

Es menester tener en cuenta que se trata, además, **de legislaciones únicas**, lo cual garantiza **seguridad jurídica y uniformidad** en la regulación de todas aquellas provisiones atinentes a las materias de extinción de dominio, delincuencia organizada, procesal penal y ejecución de penas. Con ello se asegura la legalidad de los procedimientos y la tutela de los derechos de los destinatarios de las normas, a fin de que éstas se apliquen de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Esto significa que, conforme a la Constitución Federal, al legislador local únicamente le corresponde llevar su actividad legislativa respecto de la normatividad complementaria que permita la implementación de esas legislaciones,¹² en los términos que esos ordenamientos prevean.

En ese entendido no resulta admisible en términos constitucionales que el legislador sudcaliforniano haya establecido la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Nacional de Ejecución Penal, **ya que se trata de legislaciones de aplicación directa en todo el territorio nacional, además de que regulan materias que escapan de la competencia de los congresos locales.**

En cuanto a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, baste precisar que si bien la “seguridad pública” es materia concurrente, lo cierto es que conforme a la fracción XXIII de la artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, por lo que las entidades federativas **carecen de competencia para legislar y establecer qué normas serán de aplicación supletoria sobre ese específico aspecto;** es decir, **sobre la coordinación entre los tres órdenes de gobierno en esta materia**¹³.

Además, como se ha insistido a lo largo del presente escrito, las entidades federativas no están facultadas para asignar supletoriedad a las leyes generales y

¹² Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2024, en sesión pública del 29 de septiembre de 2025, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, párr. 32.

¹³ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019 resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 07 de enero de 2021, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

mucho menos de las nacionales como en el caso acontece. En efecto, si bien el Congreso de la Unión está facultado para distribuir competencias y establecer en qué términos participará cada uno de los órdenes de gobierno en la materia, lo cierto es que, a nivel local, **resulta aplicable en primer lugar, la ley general y posteriormente las normas emitidas por los Congresos locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido**¹⁴.

Finalmente, en lo que respecta al Código Penal Federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que tampoco puede preverse como supletorio en Baja California Sur, toda vez que se trata de un ordenamiento que tiene un **ámbito de aplicación distinto al de una norma local**.

Ello se debe a que el artículo 73, fracción XXI, inciso b), dispone que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación.

De ahí que se considere que si el Código Penal Federal es un ordenamiento expedido por legislador Federal con la finalidad de sancionar los **delitos del orden federal**, no puede ser supletoria de un ordenamiento del ámbito local, porque sus **espectros de aplicación son distintos**.

Razones similares fueron sostenidas en las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015¹⁵, 79/2019¹⁶, 95/2019 y su acumulada 98/2019¹⁷, 104/2019,¹⁸ 27/2022¹⁹, 260/2020²⁰, 113/2021 y su acumulada 115/2021²¹, 169/2022²²,

Defendemos al Pueblo

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I, resuelta en sesión del 04 de junio de 2018.

¹⁶ Bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelta en sesión del 23 de abril de 2020.

¹⁷ Bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta en sesión del 07 de enero de 2021.

¹⁸ Bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta en sesión del 18 de enero de 2021.

¹⁹ Bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, resuelta en sesión del 07 de marzo de 2023.

²⁰ Bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta en sesión del 11 de julio de 2022.

²¹ Bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta en sesión del 11 de abril de 2023.

²² Bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta en la sesión del 12 de febrero de 2024.

54/2024²³, 100/2024²⁴, 150/2024²⁵ y 157/2024²⁶, entre otras, en las cuales se declaró la invalidez del régimen de supletoriedad que establecían leyes locales respecto de ordenamientos de carácter general, nacional y federal.

De tal manera que las consideraciones de los mencionados precedentes son igualmente aplicables al presente caso, en el entendido de que el Congreso local no se encuentra habilitado para establecer la supletoriedad de los ordenamientos referidos.

En conclusión, el precepto combatido contraviene el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer un indebido régimen de supletoriedad conforme a las razones expuestas, por lo que se solicita se declare la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur.

B. 2. Inconstitucionalidad del artículo 4

En este apartado se expondrán los motivos por lo que se considera que el artículo 4 de la Ley en estudio contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que el Congreso local carece de competencia para establecer que el ordenamiento local impugnado será aplicable a los *tres órdenes de gobierno*, en lo concerniente a sus respectivas competencias.

A fin de explicar el vicio de invalidez denunciado, es pertinente transcribir el contenido de la norma cuestionada:

“Artículo 4.- Corresponderá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

²³ Bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta en la sesión del 29 de septiembre de 2025.

²⁴ Bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta en la sesión del 29 de septiembre de 2025.

²⁵ Bajo la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, resuelta en la sesión del 29 de septiembre de 2025.

²⁶ Bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta en la sesión del 13 de octubre de 2025.

De la literalidad de la norma, se establece que la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur deberá ser aplicada por las autoridades **de los tres órdenes de gobierno en lo que les compete**, siempre en observancia de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En otras palabras, **la disposición impugnada obliga a las autoridades federales, locales y municipales a aplicar la ley local cuestionada**; sin embargo, la legislatura local carece de competencia para establecer esa previsión, pues ello corresponde a la Ley General de la materia.

Tal como se explicó en líneas previas, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Congreso de la Unión **la facultad de legislar para establecer los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión**, los cuales serán de observancia general en todo el territorio nacional, así como para determinar el **régimen de competencias** y las formas de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios sobre ese tema.

Lo anterior significa que, por mandato constitucional, el ordenamiento general es el que establece las normas que deben observarse en todo el territorio nacional en materia de extorsión y las autoridades encargadas de su aplicación. Por ende, es claro que la Ley General es la que dota de contenido a los ordenamientos locales en materia de extorsión.

En congruencia con lo anterior, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, define que uno de sus objetivos es la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Por ello, en el artículo 5 establece que:

“Artículo 5. Corresponderá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a

los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

Dicha disposición mandata:

- (1) regla de habilitación a los tres órdenes de gobierno para aplicar la ley;
- (2) la aplicación se circunscribe al ámbito de sus respectivas competencias, y
- (3) la exigencia de un irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En virtud de que se trata de una disposición contenida en una Ley General que entre sus finalidades se encuentra la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno, tiene sentido que el artículo 5 establezca que corresponde a las autoridades de la Federación, a las Entidades Federativas y a los municipios la aplicación de dicha Ley.

Lo anterior no puede ser de otra manera ya que la Ley General multirreferida indica, por ejemplo:

- Los parámetros que determinan en qué casos la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión corresponden a la Federación y cuándo a las autoridades locales.
- La coordinación entre la Fiscalía General de la República, así como de las Fiscalías o Procuradurías locales, y de las instituciones de seguridad pública.
- El deber de adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de las respectivas competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito.
- El deber a cargo de la Federación y las entidades federativas de diseñar e implementar una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión.

Si bien admite que las entidades federativas tienen competencia para legislar sobre determinadas cuestiones y realizar diversos actos en materia de extorsión, cierto es

que ello se restringe a los términos del régimen de concurrencia y coordinación que les otorga la Constitución General y la Ley General relativa para su debida aplicación.

En contraste, el artículo 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur excede ese ámbito de atribuciones, al disponer que corresponde *a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación* de dicha ley, porque se trata de una legislación cuya naturaleza **no es la de distribuir competencias** entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, ya que ello está expresamente reservado a la Ley General.

En consecuencia, el artículo 4 combatido genera por sí mismo una incongruencia normativa al pretender arrogarse una facultad que solo corresponde a una Ley General, y porque de su literalidad parece imponer su observancia a otros niveles de gobierno, lo que rebasa el ámbito espacial de validez de la Ley impugnada.

En consecuencia, no es válido que el Congreso local disponga la aplicación obligatoria de la norma local impugnada a los “tres órdenes de gobierno”, cuando el único ordenamiento facultado para prever dicha disposición es la ley general expedida por el órgano legislativo federal.

Dicha disposición genera inseguridad jurídica tanto para las personas destinatarias de la norma como para las autoridades encargadas de su aplicación, al establecer que el ordenamiento local debe ser aplicado por los tres órdenes de gobierno, por lo que se solicita se declare su invalidez.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



CVA